

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARENAL BOLIVAR**

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA
No. 13042408900120210003400

CAUSANTE: ZAIDER MOISES AFANADOR GUZMAN (QEPD)
SUCESORES: YURLEDIS ESTRADA PUELLO
ZHEYLET AFANADOR ESTRADA
SHAIRA MARCELA AFANADOR LIMA
SHEILA MARCELA AFANADOR TORRES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARENAL BOLIVAR,
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el juzgado de proveer la admisión del Proceso Liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso, establece las reglas para el reparto y la competencia territorial de los procesos en Juzgados Municipales y Juzgados del Circuitos, de conformidad del artículo 28 del CGP., para los Juzgados Municipales en única instancia y en primera instancia respectivamente, así como también señala la competencia de los Juzgados del Circuito.

En el caso presente, sin entrar a considerar las demás fallas de orden formal que pueda tener a la luz de las exigencias del art. 90 del CGP, que regla los requisitos de la admisión, inadmisión y rechazo de demanda, se observa que la presente demanda liquidatoria de Sucesión Intestada, le corresponde por competencia al Juzgado de Villanueva Bolívar de conformidad al Artículo 28 numeral 12 el cual señala lo siguiente: “ En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Lo anterior, se desprende de la interpretación extensiva del Registro Civil de Defunción, ya que en los hechos de la demanda solo se observa en el hecho primero, el lugar de defunción, pleno indicio para llegar concluir que el domicilio principal fuese el ultimo donde falleció el señor **ZAIDER MOISES AFANADOR GUZMAN**.

Por lo antes expuesto, el Juez Competente para conocer del proceso será el Juzgado de Villanueva – Bolívar, por tratarse el asunto cuya competencia territorial, se le asigno específicamente en el Numeral 12 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas, se dispondrá entonces la remisión del Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, para su trámite.

En razón de lo anterior, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arenal Bolívar,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada, del causante **ZAIDER MOISES AFANADOR GUZMAN** iniciada por YURLEDIS ESTRADA PUELLO, por las consideraciones expuestas, en razón de su competencia.
2. **ORDENAR** remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, para que asuma su conocimiento.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión.
4. Désele salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Magno Renteria Mendoza

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Arenal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab90ab1609fad9b0c2545e4e6e7d0d714e742784dfda8a5e159b2fdbd78472b

Documento firmado electrónicamente en 02-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>